

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto aprobando los pliegos de condiciones para contratar, mediante subasta pública, el suministro de víveres para los reclusos de las Prisiones que se indican.—Página 1970.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aprobando el Estatuto, que se inserta, sobre formación técnica de Ingenieros Industriales y de Investigación.—Páginas 1970 a 1975.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que, a partir del próximo ejercicio económico, sólo habrá un Ordenador de pagos para esta Presidencia y demás Secciones dependientes de la misma. Página 1975.

Otra ídem id. se publique con carácter de aplicación obligatoria, a partir de 1.º de Enero próximo, el cuadro, que se inserta, de distribución de las bandas de frecuencias (longitudes de ondas) a que habrán de atenerse los servicios radioeléctricos en España.—Páginas 1975 y 1976.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo que en la Junta general que ha de celebrarse en el mes de Febrero próximo la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, se someta a su aprobación la iniciativa de construir o acomodar viviendas para sus asociados.—Páginas 1976 y 1977.

#### Ministerio de Marina.

Real orden relativa a la aclaración de las distancias que se indican.—Página 1977.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1977 a 1979.

Otra ídem la excedencia a D. Marcelo Vera Villanueva, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 1979.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden rectificando en la forma que se indica las antigüedades respectivas y efectos económicos de los señores que se mencionan.—Página 1979.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Delegado oficial de este Ministerio, para asistir a los actos que se indican, a D. José Antonio de Artigas y Sanz.—Página 1979.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aprobando las modificaciones propuestas en el Reglamento del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Valencia y Castellón.—Página 1979.

Otra ampliando a toda la provincia de Madrid la jurisdicción del Comité interlocal de la Industria de la Edificación.—Páginas 1979 y 1980.

Otras aprobando los Reglamentos de los Comités paritarios que se indican. Página 1980.

Otras concediendo la Medalla del Trabajo, de bronce, a D. Antonio Porcar Negre y a D. Víctor Melcón Cienfuegos.—Páginas 1980 y 1981.

Otra disponiendo que desde el 1.º de Enero de 1929 El Boletín Oficial de Seguros se transforme en una Revista de Previsión, mensual.—Página 1981.

Otra designando a los Vocales de las Juntas Centrales de Acción Social Agraria, Emigración y Obras sociales.—Páginas 1981 y 1982.

Otra disponiendo que el Comité paritario interlocal de "Artes Blancas" (Panadería), de Barcelona, quede constituido en la forma que se indica.—Páginas 1982 y 1983.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando petición promovida por D. Ricardo Villalta y Jiménez, industrial de Lérida.—Páginas 1983 y 1984.

Otra designando como Inspectores Delegados del Consejo regulador de la marca vinícola "Rioja", para toda España, a D. José Isaac Iglesias Arza y a D. Matías Ruiz Clavijo.—Página 1984.

#### Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando haber sido solicitada por D. Manuel Flores de Lizaur y Ortiz la rehabilitación del Título de Marqués de la Alameda.—Página 1984.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber correspondido al turno de oposición las Notarías que se indican.—Página 1984.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Fijando a partir de 1.º de Febrero próximo las veintuna como hora de salida de la expedición marítima de Málaga para Melilla, armonizándola así con el nuevo horario de ferrocarriles.—Página 1984.

FOMENTO.—Consejo Nacional de Combustibles.—Disponiendo que, a partir de 1.º de Enero próximo, rijan los precios que se indican para los carbones procedentes de la cuenca de Puertollano, destinados al consumo de industrias obligadas.—Página 1984.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 64.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### REAL DECRETO

Núm. 2449.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar los pliegos de condiciones para contratar, mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes y de la Celular de Valencia, Escuela Industrial de Jóvenes, de Alcalá, y Central de Mujeres, de la misma; Reformatorio de Adultos, de Alicante, y Prisión provincial de Zaragoza y sus respectivas enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Justicia y Culto todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 del pasado mes de Noviembre, que crea el Ministerio de Economía Nacional, agrupa en él aquellas actividades que mayor relación tienen con el cometido fundamental del nuevo Departamento, recogiendo en algún caso fracciones de una misma, que, por tener características marcadamente aplicables a dicho cometido, deben ser regidas y orientadas con arreglo a lo que de su aplicación han de demandar las necesidades del Poder público, en relación con la economía de la Nación.

Tal sucede con la Formación profesional organizada en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se-

gún el Real decreto de 23 de Octubre último, y que, por virtud del de 3 de Noviembre, antes referido, se hace depender una parte del Ministerio de Trabajo y Previsión, y otra del de Economía Nacional, encomendándose al primero todo lo referente a la formación del obrero y artesano hasta la del que, en virtud de las disciplinas consiguientes, llega a capacitarse para Auxiliar del Ingeniero industrial, y encargando al Ministerio de Economía Nacional la formación de este Ingeniero, y los organismos de investigación tan íntimamente a él ligados.

Conviene por estos hechos que cada Departamento recoja lo estatuido respecto a las actividades a él afectas, y en ese sentido, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto aprobando el Estatuto sobre Formación técnica de Ingenieros Industriales y de Investigación.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

#### REAL DECRETO

Núm. 2450.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto sobre Formación técnica de Ingenieros Industriales y de Investigación.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

#### ESTATUTO

sobre formación técnica de Ingenieros Industriales y de Investigación.

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Dependerá del Ministerio de Economía Nacional.

a) La formación profesional del Ingeniero Industrial, que tiene por objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas para lo que

está facultado por las leyes vigentes.

b) La formación técnica de investigación en todos los aspectos ligados con aquella técnica, de las alteraciones que debe sufrir, tanto para aumentar el rendimiento económico de la producción, como para aportar a la economía nuevos productos.

Artículo 2.º Las formaciones antes aludidas se llevarán a efecto, respectivamente, en las Escuelas de Ingenieros Industriales y en los Centros de Investigación Técnica de Organización Científica del Trabajo, y en las Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 3.º Las formaciones técnicas industriales a que se hace referencia, podrán ser sostenidas, parcial o totalmente, por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, Organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales. Los planes de formación técnica estarán sometidos, en todo caso, a las disposiciones del presente Estatuto, cualquiera que sea el régimen económico de aquéllos.

Artículo 4.º El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente Estatuto, está encomendado a la Dirección general de Industrias, la cual dispondrá como órgano superior consultivo, de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales y como órganos auxiliares técnicoadministrativos de los Patronatos de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

#### CAPITULO II

De la Junta de formación de Ingenieros Industriales.

Artículo 5.º Como órgano consultivo superior, auxiliar de la Administración, habrá una Junta de Formación de Ingenieros Industriales, que informará a la Superioridad, a requerimiento de ésta, y preceptivamente en los casos siguientes:

a) Propuestas de Cartas Fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronatos de las Escuelas.

b) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas Fundacionales vigentes.

c) Modificaciones de la legislación vigente en materia de Formación Industrial.

d) Nombramientos del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúen.

e) Constitución de Tribunales de oposición a las Cátedras vacantes en las Escuelas.

f) Revalidación en las Escuelas españolas de los estudios realizados en las similares de países extranjeros que tengan concertado con el nuestro Convenio de reciprocidad.

g) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Industria.

Artículo 6.º Compondrán la Junta de Formación de Ingenieros Industriales los siguientes miembros:

El Ministro de Economía Nacional, que será el Presidente y podrá delegar en el Director general o en el Subdirector de Industria.

El Presidente del Consejo Industrial, que será el Vicepresidente de la Junta.

Tres Catedráticos numerarios de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, elegidos por los Claustros de Profesores de cada una de las tres escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Los Directores de los Institutos de Investigación que radiquen en Madrid y dependan del Ministerio de Economía Nacional.

Un Representante de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

Cuatro Ingenieros Industriales que ejerzan su profesión en la industria: uno, propuesto por la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio e Industria; otro, por el Fomento del Trabajo Nacional; otro, por la Liga Vizcaína de Productores, y otro, por la Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad.

Será Secretario de la Junta la persona que designe el Presidente.

Artículo 7.º La Junta se reunirá una vez al mes, por lo menos, y siempre que los asuntos lo requieran, a juicio del Presidente o del Vicepresidente.

Artículo 8.º Las reuniones de la Junta serán convocadas con seis días de anticipación, y a la citación de cada Vocal se unirá una copia del orden del día, y cuando el caso lo justifique, un resumen de los asuntos objeto de la reunión.

Para poder celebrar sesión en primera convocatoria será precisa la presencia de un número de Vocales superior a la mitad de los que constituyen la Junta. En segunda convocatoria podrá celebrarse cualquiera que sea el número de Vocales asistentes, a las veinticuatro horas de la primera.

Artículo 9.º Los informes emitidos por la Junta pasarán directamente a la resolución de la Superioridad.

### CAPITULO III

#### De la inspección.

Artículo 10. La alta inspección de la Formación de Ingenieros Industriales corresponde:

1.º Al Ministro de Economía Nacional como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación, al Director general y al Subdirector de Industria.

2.º Al Vicepresidente de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales.

3.º Al Vocal de dicha Junta que, a propuesta del Vicepresidente designe la Superioridad.

### CAPITULO IV

#### Del régimen de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 11. Las Escuelas de Ingenieros Industriales tienen por objeto:

a) La formación profesional del Ingeniero Industrial, capacitándolo,

por sus conocimientos técnicos y científicos, para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas, para los que está facultado por las leyes vigentes.

b) La cooperación científica y técnica que de ellas demande el Gobierno y la que soliciten los particulares.

Artículo 12. Estas Escuelas podrán regirse por un Patronato especial, cuya residencia oficial será el sitio en donde cada Escuela radique.

Artículo 13. El Patronato de cada Escuela de Ingenieros Industriales lo formarán:

a) El Director, tres Catedráticos y un Profesor auxiliar de la Escuela, propuestos por la Junta de Profesores de la misma.

b) Dos Ingenieros Industriales que no se dediquen a la enseñanza oficial ni privada, pertenecientes al Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente y propuestos por este Claustro.

c) Dos representantes de la industria de la región en que radique la Escuela, propuestos por la Cámara de Industria de la población donde la Escuela se halle establecida.

d) El Consejero industrial Inspector de la zona.

e) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyen al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100, por lo menos, de sus gastos.

Artículo 14. Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, previo informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales, por conducto del Director de la Escuela, primero, y del Presidente del Patronato, después.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que, por el tiempo transcurrido, les corresponda cesar en el cargo. El Presidente será elegido de entre sus miembros por el mismo Patronato, y éste designará el Profesor auxiliar que deba actuar de Secretario.

Artículo 15. Los Patronatos de las Escuelas de Ingenieros Industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con dichas Escuelas.

Artículo 16. Los Patronatos de que se trata tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta Fundacional de la Escuela correspondiente.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en dicha Carta.

c) Administrar los fondos que, con arreglo a este Estatuto, les sean entregados.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar de becas con arreglo a las normas establecidas por los

Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Organizar el plan de materias que constituyan las enseñanzas post-escolares de ampliación.

f) Informar en las propuestas de los Profesores de las enseñanzas a que se refiere el artículo 30.

Artículo 17. El Patronato de la Escuela de Bilbao tendrá respecto al nombramiento del personal de aquella Escuela, las facultades que el Estatuto de Enseñanza industrial reservaba a la Junta regional de Enseñanza industrial.

Artículo 18. Cada Escuela de Ingenieros Industriales tendrá estipulados sus derechos y deberes en un Reglamento general y en una Carta fundacional expedidos por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales y previo informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales.

Artículo 19. La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización de todos los servicios dependientes del Patronato.

b) Organización pedagógica y técnica, así como la administrativa, de los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Las bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba el Patronato por todos conceptos.

d) Todo aquello que el Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales correspondiente estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar como característica permanente de la Carta Fundacional.

Artículo 20. Habrá tres Escuelas de Ingenieros: La Central en Madrid, y las dos de Barcelona y Bilbao.

Artículo 21. Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales y matricularse en las asignaturas de primer curso será preciso poseer el título de Bachiller elemental y haber aprobado en una de las tres Escuelas de Ingeniero Industriales, ante Tribunales formados por Profesores de la misma, las materias siguientes:

Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Física y Geología, Idioma francés, Idioma inglés o alemán, Dibujo de adorno y Dibujo lineal o lavado.

Los Peritos Industriales podrán ingresar en una Escuela de Ingenieros Industriales como alumnos del período de Estudios técnicos siempre que hayan probado su suficiencia ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela en los exámenes de conjunto siguientes:

De Matemáticas, Topografía y Geodesia; de Ampliación, de Física y Mecánica racional; y de Química general y Análisis químico.

La Sección de formación de Peritos Industriales del Ministerio de Trabajo y Previsión y la Junta de Formación de Ingenieros Industriales, bajo la presidencia del Vicepresidente de la última, redactarán los Cuestionarios y la manera de efectuarse los exámenes de las materias anteriormente indicadas.

Artículo 22. Los Ingenieros procedentes de cualquiera de las tres Es-

Escuelas de Ingenieros tendrán idénticos derechos legales, y su título se denominará de Ingeniero Industrial.

Artículo 23. Los estudios de esas tres Escuelas constituirán los cuatro grupos siguientes:

1.º Estudios de preparación científica. 2.º Estudios técnicos. 3.º Estudios especializados; y 4.º Estudios postescolares de ampliación.

Artículo 24. Para obtener el título de Ingeniero Industrial se precisa la terminación y aprobación de los tres primeros grupos.

Artículo 25. Los dos primeros grupos serán idénticos en las tres Escuelas, tanto en lo referente a estudios, como a la extensión de los mismos, y comprenderá: el primero, todas aquellas materias de orden superior a las estudiadas en el período de ingreso y que constituyan una preparación científica fundamental para los estudios técnicos; y el segundo grupo, los científicos, de aplicación directa a la técnica y orientados hacia la formación del Ingeniero Industrial en el aspecto más general.

El tercer grupo de estudios estará formado por dos núcleos de materias común uno de ellos a las tres Escuelas, y consistente en disciplinas que teniendo un marcado carácter de ampliación y especialización de las ya estudiadas, tenga una aplicación general; y el otro formado por una serie de núcleos de materias que podrán ser distintas en cada Escuela, y de entre las cuales deberá cada alumno elegir aquel o aquellos que prefiera estudiar.

La Carta Fundacional de cada Escuela fijará las materias que han de formar los núcleos a que se refiere el párrafo anterior.

Los estudios del cuarto grupo se establecerán por el Ministerio a propuesta de cada Patronato y previo informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales, y los alumnos que los cursen habrán de reunir las condiciones que se establezcan en la Carta Fundacional correspondiente.

Artículo 26. La terminación, con aprovechamiento, de los estudios del cuarto grupo dará derecho a un certificado en que se consigne dicha terminación; pero será necesario además de un trabajo personal, pasar por examen ante un Tribunal mixto de Profesores e industriales.

Artículo 27. El personal docente de las Escuelas de Ingenieros Industriales será de tres clases: Catedráticos numerarios Profesores auxiliares y Profesores especiales, debiendo ser todos Ingenieros Industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 28. Serán Catedráticos numerarios los encargados de las enseñanzas obligatorias; ingresarán necesariamente por oposición, según lo establecido en el Estatuto de Enseñanza Industrial, y devengarán desde ese momento una remuneración de 9.000 pesetas, aumentada en otras 1.000 en concepto de residencia, y creciendo dicha remuneración a razón de 2.000 pesetas cada cinco años de servicio. Dicha remuneración estará compuesta de dos partes: el sueldo y residencia consignados en el Presu-

puesto y la percepción reglamentaria con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 29. Serán Profesores auxiliares los encargados de cooperar en los trabajos de los Catedráticos numerarios, e ingresarán por oposición, con una remuneración anual de entrada de 6.000 pesetas, aumentada en 500 por residencia y creciendo a razón de otras 1.500 por cada cinco años de servicio en las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior para los Catedráticos.

Artículo 30. Los Profesores especiales encargados de las enseñanzas de los grupos 3.º y 4.º serán propuestos por cada Patronato entre Ingenieros Industriales de reconocida práctica y competencia en la materia, y que, a ser posible, ejerzan su profesión en la industria a que la misma se refiere, siendo preceptivo el informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales.

Serán remunerados sus servicios en la forma y cuantía propuesta por el Patronato respectivo y aprobada por el Ministro, previo informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales, con cargo a los fondos propios de cada Escuela.

Estos Profesores lo serán por el tiempo que proponga el Patronato respectivo y apruebe el Ministro, y su función como tales Profesores no dará a los interesados categoría administrativa alguna.

Artículo 31. Los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán de libre designación del Ministro, debiendo recaer el nombramiento en Catedráticos numerarios, y, en casos excepcionales, en Ingenieros Industriales ajenos a los Claustros de Profesores. El nombramiento tendrá cinco años de duración, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro lapso igual de tiempo.

Los Secretarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán nombrados por el Ministro, y su designación recaerá en un Profesor numerario propuesto por el Director de la Escuela.

Los cargos de Director y Secretario tendrán la gratificación que se consigne en los presupuestos, aumentada en otra cantidad igual con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 32. Además del personal docente a que se refieren los artículos anteriores, podrán las Escuelas proponer a la Superioridad el nombramiento, por un curso, de los Auxiliares meritorios que juzguen convenientes para el mejor servicio de las enseñanzas, debiendo recaer estos nombramientos en Ingenieros, antiguos alumnos de cada Escuela, con hoja de estudios normal y conducta escolar intachable.

Artículo 33. Asimismo habrá en las Escuelas de Ingenieros Industriales el personal de Maestros prácticos necesarios para sus talleres y laboratorios.

Artículo 34. El Profesorado numerario y auxiliar de una Escuela de Ingenieros Industriales formará el Claustro de Profesores o Claustro ordinario de esta Escuela, y en él, representado por el Director, recaerá la

personalidad jurídica mencionada en el artículo 15.

El Claustro ordinario será Cuerpo consultivo del Gobierno y del Director de la Escuela, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Discutir y proponer a la Superioridad las modificaciones que deban, a su juicio, ser introducidas en los programas de ingreso.

2.º Discutir y fijar los Cuestionarios de las asignaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.

3.º Discutir los presupuestos de gastos y decidir la preferencia para la adquisición de libros y material de enseñanza, de laboratorio y talleres.

4.º Emitir los dictámenes que la Superioridad, las Corporaciones o particulares soliciten y designar los Profesores que han de realizar los estudios y ensayos necesarios a dicho fin, si a ello hubiere lugar.

5.º Estudiar y determinar los viajes de prácticas que han de realizar los alumnos.

6.º Proponer a la Superioridad la organización de enseñanzas de ampliación y de investigación científicas que considere útiles para la propia enseñanza o para la industria.

7.º Todas las demás que el presente Estatuto le confiere.

Los acuerdos del Claustro ordinario serán tomados en Junta de Profesores, en la que tendrán voz todos los Profesores de la Escuela y voto sólo los Catedráticos numerarios.

Será Presidente del Claustro de estas Juntas el Director de la Escuela y Secretario el Profesor que le sea de la misma.

La Junta local de Enseñanza técnica de Bilbao intervendrá, como antes lo hacía la Junta de Patronato, en el nombramiento de personal y demás extremos que las vigentes disposiciones le confieren, y en la forma que dichas disposiciones determinan.

Artículo 35. Todos los Ingenieros Industriales que residan en cada una de las zonas especificadas en el último párrafo de este artículo podrán inscribirse para constituir el Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente a dicha zona. Esta inscripción se anotará en el libro correspondiente, facilitándose al interesado la oportuna cédula de inscripción.

Los derechos y deberes del Claustro extraordinario son:

1.º Todos los que las leyes acuerden a los Claustros extraordinarios de las Universidades.

2.º Proponer al Ministerio de Economía Nacional las modificaciones que deban introducirse en el plan general de la carrera, exponiendo los fundamentos y ventajas de aquéllos para que dicho Ministerio resuelva, previo informe de los Claustros ordinarios de las Escuelas.

3.º Realizar cerca del Gobierno las gestiones que estime oportunas sobre las atribuciones de la carrera y cuantas considere conducentes al engrandecimiento de la industria nacional.

4.º Proponer al Claustro ordinario y a la Junta de Formación de Ingenieros Industriales respectivos la inclusión de la enseñanza de algún punto concreto en los Cuestionarios de las

asignaturas, para que aquellos organismos estudien y el Ministerio decida sobre la conveniencia y posibilidad de atender esta indicación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los asistentes a la reunión del Claustro, y para que ésta sea válida será precisa la asistencia a la misma de la tercera parte de los Ingenieros que constituyan el Claustro.

Será Presidente del Claustro extraordinario el Director de la Escuela correspondiente, y Secretario el que el mismo Claustro elija, por un período de cinco años.

Las zonas en que se considerará dividida España, a los efectos de este artículo, serán: Escuela de Madrid; regiones de Andalucía, Murcia, Castilla la Nueva, Extremadura, Castilla la Vieja, excepto la provincia de Santander y las islas Canarias. Escuela de Barcelona; regiones de Cataluña, Aragón, Valencia y las islas Baleares. Escuela de Bilbao; regiones de Navarra, Vascongadas, León, Asturias, Galicia y la provincia de Santander.

Artículo 36. Los alumnos matriculados oficialmente en cada curso de una Escuela elegirán un representante, y comunicarán al Director el nombre del que haya sido objeto de esta elección. Los alumnos así designados serán convocados por el Director para que asistan con voz y sin voto a las Juntas en que se trate del cuadro horario de las clases orales y prácticas, al que han de ajustarse unas y otras durante el año, a la modificación de este horario o a la formación del cuadro de los exámenes complementarios.

Cuando tres, al menos, de dichos representantes deseen hacer manifestaciones en Junta de Profesores sobre algún tema que se refiera a la marcha de la Escuela, lo pondrán por escrito en conocimiento del Director, manifestando el asunto que deseen tratar, y si la mayoría de los Profesores numerarios asistentes a la primera Junta que se celebre después de la petición lo estima oportuno, el Director los convocará para asistir a la Junta próxima en la parte que se discute este punto, que deberá figurar en la citación correspondiente.

Estos alumnos tendrán también derecho a asistir con voz y sin voto a las reuniones del Claustro extraordinario de la Escuela en que estén matriculados.

Artículo 37. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Ingenieros Industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con este fin se consignen para las Escuelas de Madrid y Barcelona en los Presupuestos generales del Estado.

b) De las que para sostener las Escuelas de Bilbao y Barcelona consignen en sus presupuestos respectivos las Diputaciones de aquellas provincias y los Ayuntamientos de sus capitales.

c) De los recursos propios de cada Patronato procedentes de las aportaciones que se establecen en el artículo 3.º de este Estatuto.

Artículo 38. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado se

abonarán los sueldos y gratificaciones para el personal de todas clases comprendido en las plantillas oficiales de las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Asimismo se dedicarán a gastos de estas dos Escuelas las cantidades consignadas expresamente en los presupuestos para su material y servicios.

En la Escuela de Bilbao todos los gastos se satisfarán con cargo a los fondos del Patronato, en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 39. Con los fondos propios de los Patronatos atenderán las Escuelas de Madrid y Barcelona:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar encargado de dar las enseñanzas del grupo cuarto y de las asignaturas voluntarias del tercero.

b) Al sostenimiento, por lo menos, de una beca de 3.000 pesetas por curso y Escuela para los alumnos que la merezcan y carezcan de recursos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorios, talleres, etc., que se crea convenientes.

En tanto que la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao mantengan su sistema de becas actual, y siempre que el número de alumnos beneficiados por dicho sistema no sea inferior al que establece para las Escuelas de Madrid y de Barcelona el apartado b) de este artículo, podrán ambas Corporaciones continuar aplicando el régimen que hoy siguen.

Artículo 40. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) Los derechos de matrícula de Madrid y Barcelona que, a juicio de los Patronatos, y previa aprobación del Ministerio de Hacienda, deban abonarse en metálico, correspondientes a los estudios del cuarto grupo y de la asignaturas voluntarias del tercero.

b) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualquier otro trabajo que efectúen en sus laboratorios las referidas Escuelas.

c) Los ingresos recaudados por aportaciones de entidades u organismos oficiales que en virtud de su reglamentación actual o futura estén obligados a cooperar a la formación de Ingenieros Industriales.

d) Las subvenciones, tanto otorgadas por la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao como las que concedan los particulares, y asimismo la recaudación líquida de matrículas, ensayos, análisis y trabajos realizados por la Escuela de Bilbao, debiendo considerarse todos estos ingresos como fondos del Patronato de dicha Escuela.

Artículo 41. En el mes de Enero de cada año, la Junta de Formación de Ingenieros Industriales hará un proyecto de distribución de la cantidad a que asciende lo recaudado en virtud del apartado c) del artículo anterior, que elevará a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 42. Asimismo cada Patronato, en todo el mes de Febrero siguiente, formulará el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministro, previo informe de la

Junta de Formación de Ingenieros Industriales, aprobará el presupuesto de cada Patronato, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que hubiere lugar.

Artículo 43. El presupuesto de la Escuela de Bilbao será redactado por el Patronato, oyendo a la Junta de Profesores, y en él se incluirán todos los gastos de funcionamiento normal de la Escuela y los ingresos que perciba, debiendo redactarse este presupuesto en momento oportuno para poder solicitar de las Corporaciones provincial y municipal que sostienen aquella Escuela las consignaciones necesarias en sus respectivos presupuestos para cubrir el déficit, si lo hubiera, conforme al reparto proporcional que las Corporaciones tienen convenido.

Artículo 44. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá al Ministerio una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de Diciembre, ambos con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones hechos por todos los conceptos, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, y que deberán hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO V

*De las relaciones entre la Formación de Ingenieros Industriales y a de Peritos y Técnicos industriales.*

Artículo 45. Los alumnos de las Escuelas Industriales que hayan obtenido el grado de Técnico industrial en cualquier especialidad y deseen obtener el de Ayudante industrial, se someterán a un ejercicio de reválida ante un Tribunal que designará el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales, y presidido por el Vicepresidente de dicha Junta.

Estos ejercicios se verificarán cuando lo acuerde la Superioridad en vista de las necesidades de la Administración y oyendo al Consejo Industrial.

Artículo 46. Los ejercicios de reválida a que se refiere el artículo anterior versarán sobre las materias propias de un Ayudante colaborador o sustituto de las funciones oficiales del Ingeniero Industrial. Se desarrollarán por escrito y con los elementos de consulta que sean necesarios para un trabajo normal técnico, pero el Tribunal estará facultado para pedir aclaraciones verbales sobre los temas concretos que hayan correspondido al candidato.

El Cuestionario correspondiente será elaborado por el Consejo Industrial y aprobado por el Ministerio, previo informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales.

Artículo 47. Las atribuciones que por la legislación vigente se conceden a los Peritos Industriales, en lo referente a sus funciones auxiliares de los Ingenieros al servicio del Estado, se entiende que corresponderán en lo

sucesivo a los que hayan obtenido el grado de Ayudante Industrial.

#### CAPÍTULO VI

##### Formación técnica de Investigación.

Artículo 48. La Formación técnica de Investigación tiene por objeto investigar en todos los aspectos ligados con aquella técnica las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos o mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 49. Las instituciones de perfeccionamiento e investigación que habrán de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior, comprenderán:

a) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, de organización científica del trabajo y de estudios de racionalización.

b) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 50. A los efectos del presente Estatuto se considerarán como Centros de investigación de técnica industrial los Centros, Laboratorios e instituciones complementarias que figuren en las Cartas Fundacionales de las Escuelas correspondientes y el Laboratorio de Química industrial y Fototecnia.

Artículo 51. Los Centros de investigación señalados en el artículo anterior se regirán por disposiciones reglamentarias que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 52. Todos los Centros de investigación están obligados a presentar al Ministerio una Memoria detallada anual de los trabajos verificados y de todas aquellas actividades que durante el año hayan tenido ocasión de desarrollar.

Artículo 53. Mientras no proceda la institución de Centros especialmente dedicados a la investigación de psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo, los Institutos de orientación y selección profesional están obligados, en la medida de sus posibilidades, a colaborar con los Centros docentes a que se refiere el presente Estatuto en el estudio de las cuestiones a que afectan aquellos problemas y a auxiliar las iniciativas privadas de instituciones como el Comité Nacional de Organización científica del trabajo y otras similares.

Artículo 54. Las funciones de tipificación, verificación y ensayo, señaladas en el artículo 2.º, serán desempeñadas por la Comisión permanente de Ensayos de Materiales, creada por Real decreto de 18 de Diciembre de 1925, a cuyos efectos se denominará en lo sucesivo Comisión permanente de Ensayos de Materiales y Tipificación industrial.

Artículo 55. De acuerdo con el artículo anterior, corresponde a esta Comisión:

1.º Efectuar, en colaboración con los Laboratorios oficiales del Estado y de los particulares con que entre en relación, todos los trabajos encaminados a efectuar:

a) La tipificación de la nomencla-

tura y definición de los materiales de construcción e industriales.

b) La tipificación de los métodos de ensayo de los mismos.

c) La tipificación de sus pliegos de condiciones de recepción.

2.º Efectuar todos los trabajos correspondientes a la tipificación de la nomenclatura y definiciones del instrumental, mecanismos y maquinaria, así como también la de sus formas y dimensiones y la de su comprobación y ensayo.

3.º Continuar las relaciones, en materia de estudio, de la investigación científica, con las Comisiones internacionales para la tipificación de los nuevos métodos de ensayo de los materiales de construcción e industriales y del instrumental, mecanismos y maquinarias.

4.º Representar al Estado en su labor de cooperación y orientación en las Asociaciones privadas que existan o se formen para estos fines.

5.º Prestar auxilio en los trabajos de preparación, de organización a las Comisiones ejecutivas de las Exposiciones, Congresos y demás Certámenes de carácter técnico industrial relacionados con las materias, para ejercer un verdadero Patronato de acción y proponer a la Superioridad la representación más adecuada.

6.º Colaborar con toda clase de organismos oficiales que efectúen trabajos relacionados con las misiones primera y segunda que quedan indicadas, y para las propuestas de tipificación que ofrezcan aquellos organismos, proponiendo a la Superioridad la sanción sobre su incumplimiento.

Artículo 56. La Comisión permanente de Ensayo de los Materiales y de Tipificación industrial estará constituida por la Presidencia, la Secretaría general y las Secciones y Comisiones eventuales que se crea convenientemente establecer. El Presidente será de libre designación del Ministro.

Artículo 57. La Secretaría general estará a cargo del Vocal que designe la Comisión, la cual tendrá a sus servicios el personal técnico que sea designado por el Ministerio de Economía Nacional a propuesta de dicha Junta, debiendo ser éstos propuestos entre funcionarios al servicio del mismo Ministerio, que posean títulos de Ingeniero o de técnico o Ayudante industrial.

Artículo 58. Serán Vocales permanentes los designados por cada uno de los siguientes Centros, entre su personal técnico especializado:

Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Escuela de Ingenieros de Minas.

Escuela de Ingenieros de Montes.

Instituto Nacional de Investigaciones agronómicas y forestales.

Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Escuela Industrial de Madrid.

Laboratorio de Ensayo de materia-

les de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Laboratorio de investigación metalográfica de la Escuela de Minas.

Laboratorio del Material de Ingenieros del Ejército.

Establecimiento industrial de Ingenieros.

Laboratorio Central de Meteorología de Artillería.

Taller de Precisión de Artillería.

Laboratorio de investigaciones de Química industrial y Fototecnia.

Laboratorio de investigaciones de Mecánica industrial y automática.

Laboratorios de ensayos de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Laboratorio de Aerodinámica de Cuatro Vientos.

Un representante del Ministerio de Marina libremente designado por el Ministro.

Ocho Vocales de libre designación del Gobierno, elegidos entre personas de reconocida competencia, que se hayan distinguido por sus trabajos sobre la materia.

Artículo 59. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de tipificación industrial, podrá proponer al Gobierno, y éste acordar la segregación a la misma de aquellas personas que por su profesión y competencia han de contribuir al mayor beneficio y rendimiento de la misma, sin que ésta agregación pueda dar lugar a derecho alguno de carácter administrativo.

Artículo 60. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de tipificación industrial se regirá por el Reglamento especial que para el régimen de su funcionamiento normal se apruebe por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 61. Los Directores de los Laboratorios oficiales colaborarán con la Comisión permanente, en la medida de sus posibilidades, para efectuar los estudios de investigación y de experimentación, dentro de lo dispuesto por sus Reglamentos y disposiciones especiales.

#### Disposiciones transitorias.

1.º Los Peritos industriales que hayan obtenido el título con anterioridad al presente Estatuto, serán considerados, a los efectos del artículo 45, como Ayudantes industriales.

2.º Las designaciones hechas en virtud de lo que preceptúa el artículo 13, serán comunicadas por cada uno de los Directores de las Escuelas al Ministerio en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Estatuto.

Aprobada que sea por el Ministro la propuesta, se reunirán los Patronatos, designando de entre sus miembros el que haya de presidirlo, siendo Secretario el Profesor auxiliar nombrado para formar parte del Patronato.

3.º Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros industriales, en un plazo que no exceda de tres meses desde su constitución, deberán proponer a la aprobación de la Superioridad, pre-

vio informe de la Junta de Formación de Ingenieros Industriales, los proyectos de Cartas Fundacionales para las Escuelas.

4.º Los cargos a que se refiere el artículo 6.º del presente Estatuto, recaerán, por esta vez, en las personas que tenían en la Junta Central de Formación Técnica igual representación que en la Junta de Formación de Ingenieros Industriales.

5.º Asimismo son aplicables a este Estatuto las designaciones hechas para el cumplimiento del Libro VI del Estatuto de Formación Técnica publicado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y refundido por el Real decreto del mismo Ministerio, en fecha 23 de Octubre último.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—  
Aprobado por S. M., Francisco Moreno Zuleta.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REALES ORDENES CIRCULARES**

Núm. 2.328.

Excmo. Sr. El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 preceptúa que cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspon-

dientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo a las disposiciones de la citada ley.

Dada la índole especial de los organismos dependientes de esta Presidencia del Consejo y la diversidad de las Secciones de los Presupuestos generales del Estado en que se consignan créditos para las atenciones, acontece en la práctica que la facultad de ordenar los pagos se ejerce por varios funcionarios. Con objeto de unificar criterios en tan importante cometido y en observancia del mencionado texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del próximo ejercicio económico, tan sólo habrá un Ordenador de pagos para la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos Exteriores, Direcciones generales, Centros y organismos dependientes de la misma, que ejercerá el Presidente del Consejo de Ministros o funcionario en quien éste expresamente delegue.

2.º Se exceptúan de tal ordenación única los gastos consignados en los Presupuestos generales del Estado por los conceptos de servicios de material de oficinas y demás, a que hace referencia la Real orden de 5

de Febrero de 1913, y los haberes del personal, que se formalizarán y reclamarán por los Habilitados de las distintas dependencias y organismos de este Departamento en la misma forma que lo vienen efectuando, con sujeción a las normas vigentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

Núm. 2.329.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, ha tenido a bien disponer se publique con carácter de aplicación obligatoria, a partir de 1.º de Enero próximo, el siguiente cuadro de distribución de las bandas de frecuencias (longitudes de onda), a que habrán de atenerse los servicios radioeléctricos en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

**JUNTA TECNICA E INSPECTORA DE RADIOCOMUNICACION**  
Cuadro de distribución de las bandas de frecuencia.

FRECUENCIAS EN KILOCICLOS POR SEGUNDO (Kc/s)	LONGITUDES DE ONDA APROXIMADAS EN METROS	SERVICIOS
10- 100	30.000-3.000	Servicios fijos. (Oportunamente se reservará una onda comprendida entre 3.000 y 8.000 para servicios meteorológicos.)
100- 106	3.000-2.825	Servicios fijos y servicios móviles.
106- 110	2.825-2.725	Servicios fijos y servicios móviles del Ejército.
110- 120	2.725-2.500	Servicios móviles.
120- 125	2.500-2.400	Servicios militares.
125- 150 <sup>a</sup>	2.400-2.000 <sup>a</sup>	Servicios móviles marítimos, abiertos a la correspondencia pública exclusivamente.
150- 160	2.000-1.875	Servicios de la Marina de Guerra.
160- 194	1.875-1.550	Servicios fijos y servicios móviles del Ejército.
194- 285	1.550-1.050	a) Servicios móviles aéreos exclusivamente. b) Servicios aéreos fijos exclusivamente. c) En la banda 250-285 Kc/s. (1.200-1.050 m.). Servicios fijos del Ejército.
285- 315	1.050-950	d) Radiodifusión en la banda 194-224 Kc/s. (1.550-1.340 m.).
315- 350 <sup>a</sup>	950-850 <sup>a</sup>	Radiofaros.
350- 360	850-830	Servicios móviles aéreos exclusivamente.
360- 390	830-770	Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública.
390- 460	770-650	a) Radiogoniometría. b) Servicios móviles a condición de no interferir la radiogoniometría.
460- 485	650-620	Servicios móviles: 430 (700 m.). Marina de Guerra.—460 (650 m.). Marina mercante.
485- 515 <sup>a</sup>	620-580 <sup>a</sup>	Servicios móviles. (Excepto las ondas amortiguadas y radiotelefonía.)
515- 545	580-550	Servicios móviles. (Auxilio, llamada provisionalmente para otros usos, a condición de no perturbar las señales de llamada y auxilio.)
545- 600	550-500	Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública. (Excepto las ondas amortiguadas y radiotelefonía.)
600- 1.300 <sup>a</sup>	500-200	Servicios de la Marina de Guerra. Radiodifusión.

FRECUENCIAS EN KILOCICLOS POR SEGUNDO (Kc/s)	LONGITUDES DE ONDA APROXIMADAS EN METROS	SERVICIOS
1.300- 1.500	230-200	Servicios móviles de la Marina de Guerra, ondas de 1,365 kc/s. (220 metros) exclusivamente.
1.500- 1.715	200-175	Servicios móviles del Ejército.
1.715- 2.000	175-150	Servicios móviles.
		Servicios fijos.
		Aficionados.
2.000- 2.250	150-133	Servicios móviles y servicios fijos.
2.250- 2.750	133-109	Servicios móviles.
2.750- 2.850	109-105	Servicios fijos.
2.850- 3.500	105-85	Servicios móviles y servicios fijos.
		Servicios móviles.
		Aficionados.
3.500- 4.000	85-75	Servicios móviles y servicios fijos.
4.000- 5.500	75-54	Servicios móviles.
5.500- 5.700	54-52,7	Servicios fijos.
5.700- 6.000	52,7-50	Radiodifusión.
6.000- 6.150	50-48,8	Servicios móviles.
6.150- 6.675	48,8-45	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
6.675- 7.000	45-42,8	Aficionados.
7.000- 7.300	42,8-41	Servicios fijos.
7.300- 8.200	41-36,6	Servicios móviles.
8.200- 8.550	36,6-35,1	Servicios móviles y servicios fijos.
8.550- 8.900	35,1-33,7	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
8.900- 9.500	33,7-31,6	Radiodifusión.
9.500- 9.600	31,6-31,2	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
9.600-11.000	31,2-27,3	Servicios móviles.
11.000-11.400	27,3-26,3	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
11.400-11.700	26,3-25,6	Radiodifusión.
11.700-11.900	25,6-25,2	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
11.900-12.300	25,2-24,4	Servicios móviles.
12.300-12.825	24,4-23,4	Servicios fijos y servicios móviles.
12.825-13.350	23,4-22,4	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
13.350-14.000	22,4-21,4	Aficionados.
14.000-14.400	21,4-20,8	Servicios fijos.
14.400-15.100	20,8-19,85	Radiodifusión.
15.100-15.350	19,85-19,55	Servicios fijos.
15.350-16.400	19,55-18,3	Servicios móviles.
16.400-17.100	18,3-17,5	Servicios móviles y servicios fijos.
17.100-17.750	17,5-16,9	Radiodifusión.
17.750-17.900	16,9-16,85	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
17.900-21.450	16,85-14	Radiodifusión.
21.450-21.550	14-13,9	Servicios móviles.
21.550-22.300	13,9-13,45	Servicios móviles y servicios fijos.
22.300-23.000	13,45-13,1	No destinada.
23.000-23.000	13,1-10,7	Aficionados y experimental.
28.000-30.000	10,7-10	No destinada.
30.000-56.000	10-5,35	Aficionados y experimental.
56.000-60.000	5,35-5	No destinada.
Por encima de 60.000.	Por debajo de 5.	

1.º La onda de 143 kc/s. (2.100 m.) es la onda de llamada para las estaciones móviles que emplean onda continua larga.

2.º La onda de 333 kc/s. (900 m.) es la onda internacional de llamada para los servicios aéreos.

3.º La onda de 500 kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de auxilio.

Puede emplearse para otros servicios, a condición de no interferir las señales de llamada y de auxilio.

4.º Los servicios móviles del Ejército podrán emplear eventualmente la onda de 750 kc/s. (400 m.), aunque sirva para radiodifusión.

Madrid, 19 de Diciembre de 1928.—Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REAL ORDEN

Núm. 1.267.

Excmo. Sr.: Próxima la celebración de Junta general reglamentaria de la Asociación Mutuo Benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, que dignamente preside V. E. por designación del Gobierno, es de pensar si la Asociación ha de decidirse a iniciar, previo el estudio meditado y detenido del asunto, una acción que cuadra perfectamente entre sus fines y cuyos resultados podrían ser de conveniencia general.

Es tal acción la de procurar vivienda cómoda, sana y económica en las poblaciones donde, respectivamente, tienen que ejercer sus funciones, a los asociados que con tantas dificultades tropiezan actualmente para instalarse al ser destinados a cada localidad y para costear habitación adecuada a las necesidades de sus familias. No es de pretender resolver el problema de una vez ni siquiera una parte importante del mismo, ni por igual, de momento, en todas las poblaciones; pero sí es de intentar realizarlo gradualmente, reduciendo cada año sus términos para hacerlo más fácilmente soluble, con el concurso leal de todos los interesados.

Por estimarlo así y conocer el altruismo y desinterés con que V. E. labora en pro de la Asociación que preside, con beneficios cada día mayores, ha creído el Ministro que suscribe que ningún organismo mejor que ese Consejo, convenientemente ampliado, resulta más indicado para que, previo estudio de las disposiciones legales que actualmente favorecen la construcción de viviendas acomodadas a las necesidades y medios de los funcionarios del Estado, estudie y proponga las bases a desarrollar para que los funcionarios que constituyen la Asociación Mutuo Benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia y especialmente



los obligados a residir en poblaciones donde el problema de la vivienda se presenta con caracteres más agudos o más permanentes, puedan disponer, no gratuitamente, pero sí mediante alquiler adecuado a las circunstancias de cada familia, de viviendas como necesitan, al mismo tiempo que la Asociación asegure para el capital que a tal fin consagre, las rentas con que tiene que atender a los fines sociales. Y en atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la Junta general que reglamentariamente ha de celebrarse en el mes de Febrero próximo la Asociación Mutuo Benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, de la cual es V. E. Presidente, se someta a su aprobación la iniciativa de construir o acomodar viviendas en las poblaciones en que más conveniente y fácil sea para que las disfruten los asociados mediante un alquiler módico, pudiendo utilizar para ello todo o parte del capital social, siempre a base de no disminuir éste y asegurar su renta destinada a los fines propios de la Asociación; y que, si la Junta general aprueba la iniciativa, se constituya bajo la presidencia de V. E. una Comisión encargada de estudiar y proponer al Gobierno lo conveniente, que integrarán el Consejo de la Asociación y los asociados que la Junta general acuerde, con los que el propio Consejo juzgue conveniente agregar y los que este Ministerio se reserva designar. Es asimismo la voluntad de S. M. que, para evitar perturbaciones en el servicio a cargo de cada funcionario y facilitar la labor de la Comisión, todos los miembros de ésta sean de los obligados a residir en Madrid; pero pudiendo la Comisión designar en cada provincia un miembro correspondiente que, desde su residencia, cuidará de facilitar y proponer a la Comisión cuanto a la realización de sus fines en la provincia respectiva convenga. Y, por último, que la Comisión actúe en los locales destinados a oficinas de la Asociación Mutuo Benéfica y utilizando el personal auxiliar y subalterno de la misma, sin perjuicio de que, si necesitase mayores recursos, lo exponga su Presidente a este Ministerio para acordar lo procedente.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Asociación Mutuo Benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Núm. 133.

Excmo. Sr.: Como continuación a las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1925, 29 de Enero, 19 de Febrero, 22 de Marzo, 14 de Mayo, 8 de Octubre y 24 de Diciembre de 1926; 18 de Febrero, 20 de Mayo, 8 de Junio, 21 de Octubre y 9 de Diciembre de 1927; 2 de Marzo y 11 de Mayo del presente año, de acuerdo con lo informado por la Comisión Revisora de Primas a la navegación, según lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la aclaración de las siguientes distancias:

1.ª A Wilmington (Carolina del Norte), las mismas distancias que a Charleston, disminuídas en 80 millas desde todos los puertos de Europa y aumentadas en 90 millas cuando se dé acceso a este puerto por el Canal de Panamá.

2.ª Koutala (Isla de Seripho), las distancias a Livadi, disminuídas en tres millas.

3.ª Megalivadi (Isla de Seripho), las mismas distancias que a Koutala.

4.ª Honaine (cerca de Orán), las distancias a Nemours, disminuídas en 12 millas cuando se venga del Oriente y aumentadas en nueve cuando se vaya por el Estrecho de Gibraltar.

5.ª El Diamante (República Argentina) a todos los puertos, las distancias a Rosario, aumentadas en 53 millas.

6.ª A Bajada Grande (República Argentina), las distancias a Rosario, aumentadas en 78 millas.

7.ª De todos los puertos fuera del Báltico a Oxelosund (Suecia), seis millas menos que a Nicoping.

8.ª De todos los puertos a Forzby (Finlandia), cinco millas menos que a Lovisa.

9.ª De todos los puertos a Vilvorde (Bélgica) se tomarán las distancias a Amberes aumentadas en 18 millas.

10. De todos los puertos del At-

lántico a Porto Colombia (Colombia); las distancias a Santa Marta aumentadas en 45 millas.

11. A Ixpila (Golfo de Bothnia), las mismas distancias que a Gamla Carleby.

12. A Rande (Vigo), las distancias de Vigo aumentadas en cuatro millas.

13. A Dicado, las mismas distancias que a Castro-Urdiales.

14. A Paraná (Argentina), las distancias a Rosario aumentadas en 83 millas.

15. A Brailov (Rumania), las distancias a Galatz aumentadas en 14 millas.

16. A Derindje (Turquía Asiática), las distancias a Ismid (Golfo del mismo nombre).

17. A Pozzallo (Sicilia) se tomarán las distancias a Terranova, aumentadas en 40 millas cuando se proceda de puertos situados al W. de dicha isla, y disminuídas cuando se venga del E.

18. A Basse-Indre (Francia), las distancias a Nantes disminuídas en nueve millas.

19. A Makslahti (Finlandia) se tomarán las mismas distancias que a Viborg.

Nota.—Para los efectos del cómputo de toneladas, la equivalencia de las algarrobas en general se dará como de 400 kilos por metro cúbico de las mismas.

A los mismos efectos, la equivalencia del standard será de 155,3 pies cúbicos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

GARCÍA

Señor Director general de Navegación. Señores ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Núm. 1.410.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Pontevedra, D. José Vázquez López, licencia por enfermedad, con todo el

suelo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

El Director general.  
TAFUR

Núm. 1411.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Viver (Castellón), D. Venancio Soto Bellón, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

El Director general.  
TAFUR

Núm. 1412.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfer-

medad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Torrelodones (Madrid), D. Manuel Castelló Mediero, y que le fué concedida por Real orden fecha 16 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

El Director general.  
TAFUR

Núm. 1413.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar mecánico de cuarta clase de Telégrafos D. Máximo Pablo Esteban y Gilberte, con destino en Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

El Director general.  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de los Talleres de la Dirección general.

Núm. 1414.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Jefe de 9.000 pesetas de Telégrafos don Teodoro Federico Blanes y Negueruela, con destino en Palencia autorizándole para trasladarse a Haro; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferi-

da, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

El Director general.  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Palencia,

Núm. 1415.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.139 de 23 de Octubre último, al Oficial de 4.000 pesetas de Telégrafos D. Rafael Cuende y Górriz, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

El Director general.  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

Núm. 1416.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.137, de 23 de Octubre último, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Luis Cuartero y Fernández-Manrique, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

Núm. 1.417.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga, al Auxiliar femenino, de 2.500 pesetas, de Telégrafos, doña Matilde Riverola y Ruiz, con destino en Aoiz, autorizándola para trasladarse a Alfaro; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Pamplona.

Núm. 1.418.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año al mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Marcelo Vera Villanueva, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN  
Núm. 1.928.

Ilmo. Sr.: Padecido error en el

cómputo de antigüedades en la clase de Oficiales segundos del escalón único del personal administrativo de este Ministerio, cuyos ascensos se confrieron por Reales órdenes de 22 de los corrientes, a causa de considerarse como vacante de tal categoría la producida por jubilación de D. Claudio Díaz Argüelles, que lo era de tercera clase, el día 15 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que se rectifiquen en la forma que procede las antigüedades respectivas y efectos económicos del modo siguiente:

A D. Luis Calvo Sánchez, Oficial segundo del Instituto local de Requena (Valencia), la de 23 de Septiembre, en lugar de la de 16 de Agosto que por error se le concedió.

A D. Manuel de Jesús Naranjo y Vega, de la Universidad de Barcelona, la de 3 de Octubre en lugar de la de 23 de Septiembre.

A D. Sabino Juárez y Alonso, de la Universidad Central, la de 20 de Noviembre en lugar de la de 3 de Octubre; y

A D. Luis Morales y Sievert, de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, la de 29 del actual en cuya corrida de escala le corresponde el ascenso, en lugar del 20 de Noviembre; y

2.º Que por los Jefes inmediatos de los interesados se extiendan en los títulos administrativos de los mismos las debidas rectificaciones de antigüedades y percibo de haberes con arreglo a lo que en la presente Real orden se determina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN  
Núm. 1.363.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de este Ministerio para que con esta representación asista a la IX Conferencia de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada en

El Haya y VIII Congreso de Química Industrial de Estrasburgo, a don José Antonio de Artigas y Sanz, Director Catedrático del Laboratorio de Investigaciones de Química Industrial y Fotelecnia, Presidente del Comité Español de la Unión Internacional expresada, quien tendrá derecho a percibir los gastos de viaje, dietas y viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio Industria y Seguros.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.364.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento del Comité paritario interlocal de la Industria hotelera de Valencia y su provincia y Castellón, y visto el informe de la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no procede aprobar las modificaciones propuestas en el Reglamento del Comité paritario interlocal de la Industria hotelera de Valencia y Castellón, por suponer modificaciones sustanciales del Reglamento-tipo, especialmente la del artículo 48, cuyo material no es propio de los preceptos del referido Reglamento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.365.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por el Comité paritario interlocal de la Industria de la Edificación, solicitando se amplíe la jurisdicción del mismo a toda la provincia de Madrid:

Considerando que las razones en que se basa la súplica responden a una realidad innegable, toda vez

que la vida laboral la absorbe la gran urbe adonde convergen a diario obreros de las distintas profesiones de los pueblos de la provincia, quedando así la organización corporativa en las villas y centros urbanos carentes de interés, que se concentra y coincide en la capital, parece obvio que habría de ser de indudable conveniencia acceder a lo solicitado, ya que con ello se atendería a la organización del trabajo en pueblos que de otro modo habrían de quedar sin recibir los beneficios de la obra corporativa.

Y visto el informe de la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo intentado por el Comité interlocal de la Industria de la Edificación, y, en su consecuencia, ampliar la jurisdicción del mismo a toda la provincia de Madrid.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.366.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento del Comité paritario del Comercio al por mayor y detall de artículos de uso y vestido, de la provincia de Madrid, y visto el informe de la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Comité paritario del Comercio al por mayor y al detall de artículos de uso y vestido, de la provincia de Madrid, elevado a este Departamento con las modificaciones que en el mismo se detallan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.367

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto del Reglamento del Comité paritario inter-

local del Comercio de la Alimentación, de Madrid y su provincia, y visto el informe de la Comisión Interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Madrid y su provincia, elevado a este Departamento, con las modificaciones que en el mismo se mencionan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.368.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento sometido a la aprobación de este Ministerio por el Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Madrid, y oído el parecer de la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Madrid, admitiendo las modificaciones propuestas al párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1927, indicando que el Secretario del Comité tendrá al corriente al Vicesecretario del estado de los asuntos en el párrafo quinto del citado artículo 5.º.

Se admiten asimismo las modificaciones al artículo 17, al párrafo segundo del artículo 20 y al párrafo cuarto del artículo 27. Se deniegan las modificaciones al párrafo segundo del artículo 10 y la del apartado a) del artículo 15; debiendo, por último, quedar el artículo 49, en la forma siguiente:

"Tanto las sesiones del Comité como las ponencias, comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo, dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité. Si el obrero se hallase

sin trabajo en tal momento, se tomará como base a los efectos indicados el salario último que en su oficio o clase de trabajo habitual hubiese disfrutado, y, en su defecto, el que de ordinario satisfaga en la localidad para dicha clase de trabajo y oficio. Si la Comisión inspectora o cualquiera otra del mismo Comité tuviera que trasladarse a localidad distinta de la en que el Comité resida, el obrero percibirá la cantidad que le correspondiera en relación con su jornal o salario, con arreglo a las bases determinadas en el párrafo anterior. En el caso de traslado de alguna Comisión del Comité paritario a localidad distinta de la residencia del mismo, tanto el obrero como el patrono percibirán, con cargo al Comité, el importe a que asciendan los gastos de viaje y estancia."

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.369.

Excmo. Sr.: Atendiendo a los méritos y circunstancias que concurren en D. Antonio Porcar Negre, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la Medalla del Trabajo, de bronce, por considerarle incluido en las condiciones señaladas en el apartado 12 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero del citado año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 1.370.

Excmo. Sr.: Atendiendo a los méritos y circunstancias que concurren en D. Víctor Melcón Cienfuegos, y en virtud de lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la Medalla del Tra-

bajo, de bronce, por considerarle incluido en las condiciones señaladas en los apartados 4.º, 5.º y 12 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero del citado año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 1.371.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre último por el cual se reforman los servicios del Ministerio de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º “El Boletín Oficial de Seguros” creado en virtud del artículo 14 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, se transformará desde el 1.º de Enero de 1929 en una “Revista de Previsión” mensual, que correrá a cargo de la Subdirección de Seguros y del Ahorro.

2.º La “Revista de Previsión” estará redactada por el personal de la Subdirección de Seguros y Ahorro en la forma y términos que ordene el Director general de Previsión y Corporaciones.

3.º Además de esta Sección oficial, habrá otra de colaboración que realizarán personas técnicas, especializadas en los seguros, ahorro y previsión social, que será remunerada a propuesta del Subdirector del Seguro y del Ahorro e igualmente aprobada por el Ilmo. Sr. Director general de Previsión y Corporaciones.

4.º El último día de cada mes se publicará un suplemento de la “Revista de Previsión”, en el cual se interesarán solamente los anuncios, avisos y todas las disposiciones que por su índole y urgencia requieran la publicación más inmediata.

5.º Las entidades inscritas de seguros y ahorro comprendidas en las ya mencionadas soberanas disposiciones de 14 de Mayo de 1908 y 9 de Abril de 1926, publicarán en la “Revista de Previsión” los balances, cuentas de ganancias y pérdidas, documentos, datos, noticias que les interesen y deban ser publicadas en este órgano oficial.

6.º De la Administración de los gastos e ingresos de la “Revista de Previsión” se encargará el Habilita-

do de la Subdirección de Seguros y Ahorro.

La cuenta de gastos e ingresos de la “Revista de Previsión” se someterá a la aprobación del Subdirector de Seguros, Ahorro y Previsión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.372.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el Real decreto número 2.417, de 15 de Noviembre de 1928, reorganizando los servicios de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Formarán parte de la Junta Central de Acción Social Agraria como Vocales natos, los Directores generales de Acción Social y Emigración, Agricultura y Trabajo (pudiendo este último delegar en el Subdirector), los Subdirectores de la Dirección de Acción Social y Emigración, todos los cuales venían perteneciendo a aquella, y además el Director general de Montes, Caza y Pesca.

Los Vocales técnicos serán, además de los altos funcionarios de Pósitos y Colonización designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, de los dos Ingenieros de Montes nombrados por el Ministerio de Fomento a propuesta del de Trabajo y Previsión, del representante de los Pósitos elegido entre los Administradores de los Pósitos liquidados de mayor importancia, del representante de los colonos nombrado por Real orden y de los del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo, también incluidos en la anterior organización de la Junta, dos designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y sociales, en sustitución de los que antes designaba el extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, y dos Ingenieros agrónomos nombrados por el Ministerio de Economía Nacional a propuesta del de Trabajo y Previsión, en sustitución de los que designaba el Ministerio de Fomento.

Seguirán formando parte de la Junta con carácter de técnicos, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Asesoría

Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Los Vocales electivos, en número de cuatro, y sus correspondientes suplentes, seguirán siendo elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas.

Se consideran representadas las Asociaciones agrícolas y ganaderas por las siguientes entidades:

Cámaras Oficiales Agrícolas.

Asociación General de Ganaderos del Reino.

Asociación de Agricultores de España.

Confederación Nacional Católico-Agraria.

Cada una de ellas designará un Vocal propietario y su correspondiente suplente.

Seguirá actuando como Secretario de la Junta un funcionario técnico del Servicio de Colonización, nombrado por la Dirección general de Acción Social y Emigración.

2.º La Junta Central de Emigración estará formada por los siguientes Vocales:

Natos: el Director general de Acción Social y Emigración, los Subdirectores de la Dirección general de Acción Social y Emigración y un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales de Estado, Justicia y Culto, Gubernación, Ejército y Marina, designados entre los funcionarios que desempeñen servicios que guarden mayor analogía con las cuestiones migratorias, todos los cuales venían formando parte de aquella, y, además, un representante del Ministerio de Economía Nacional, designado en la misma forma que los anteriores; el Catedrático de Derecho internacional de la Universidad Central, y dos Jefes de Servicios de la Subdirección de Emigración.

Corporativos: dos Vocales, designados por la representación obrera en el Consejo de Trabajo; un Vocal femenino, designado por la Junta Central para la Protección de menores y mujeres; otro, también femenino, designado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo; un representante de la Liga Marítima Española, otro de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y uno por cada uno de los países de América que la Dirección general de Acción Social y Emigración determine, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mis-

mo país, todos los que figuraban en la anterior constitución de la Junta, agregándose a ellos un representante de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

De libre designación: Dos Vocales nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales y de emigración, como hasta ahora.

Además de los anteriores formarán parte de la Junta, con voz pero sin voto, el Asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión y el Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en los servicios de Emigración.

3.º De la Junta Central de Obras sociales a que se refiere el artículo 26 del citado Real decreto de 15 de Noviembre de 1928, seguirán formando parte los siguientes Vocales:

Director general de Acción Social y Emigración.

Director general de Trabajo y Previsión por su representación el Subdirector.

Subdirectores de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Un representante patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo.

Un representante de la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones.

Un representante de las Cooperativas; y

Un representante de los beneficiarios del subsidio a familias numerosas, nombrados estos dos últimos de Real orden.

Integrarán la Junta, además de los anteriores, los siguientes Vocales:

Director general de Previsión y Corporaciones.

Interventor central de Cooperativas de Funcionarios.

Un Catedrático de la Escuela Social del Ministerio del Trabajo, designado por el Consejo de Cultura Social.

Un representante de la Comisión patronal de Corporaciones agrarias.

Dos Vocales libremente designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión entre personas de competencia en cuestiones sociales, en sustitución de los que antes nombraba el Consejo Superior de Trabajo, Industria y Comercio.

Asistirán a las reuniones de la Junta, con voz, pero sin voto, el Asesor jurídico del Ministerio y el

representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

#### Núm. 1.373.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 9 de Agosto último para la constitución de un Comité paritario interlocal en Barcelona, con jurisdicción en toda su provincia, comprendido en el grupo 14, "Artes Blancas" (Panadería), del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Barcelona, con jurisdicción en toda su provincia, comprendido en el grupo 14, "Artes Blancas" (Panadería), quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Ataulfo Tarragó.

Vicepresidente primero, D. Eduardo Garre.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Sabaté Florensa, D. José Faxeda Molleras, D. Carlos Berenguer, D. José Campmany Nibó, D. Francisco Escoda, D. José Lairisa y don José Altarriba Roca.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Pintó, D. Cándido Matas Vallverdú, D. Serapio Soler Bros, D. Felipe Juncás, D. Isidro Munné Canals, D. Efsio Camille y D. Jaime Bragulat Mestres.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Vives Font, D. Juan Roca Canela, D. Lázaro Casanovas Mas, don Juan Pérez Viu, D. Juan Codinach Parés, D. José Rabassa Gascón y don José Cremades Chico.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel Saumell Galimani, D. Manuel Ballaró Masquita, D. Francisco Martorell, D. Antonio Igual Marín, D. Miguel Janeras Vintro, D. Ignacio Claret Abel y D. Ramón Sertviche Polinés.

*Partido judicial de Arenys de Mar.*

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Mora Mora y D. Juan Leonart.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Badía Josep y D. Amadeo Ginesta.

Vocales obreros efectivos: D. Andrés Brunel y D. Pedro Ponsé.

Vocales obreros suplentes: D. Esteban Vallis y D. Pedro Martí.

*Partido judicial de Berga.*

Vocales patronos efectivos: D. Juan Cabanes Allés y D. Pedro Patzi Torrenvó.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Casals y D. Francisco Soler Sebastián.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Morech Lladó y D. Antonio Pinós Font.

Vocales obreros suplentes: D. Pascual Rubió y D. José Sánchez Marallo.

*Partido judicial de Granollers.*

Vocales patronos efectivos: D. José Casals y D. José Estap.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Vellavista y D. Joaquín Ragué.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Ortiz Vila y D. Segismundo Llorens.

Vocales obreros suplentes: D. Isidro Vives Serra y D. Luis Capdevila.

*Partido judicial de Igualada.*

Vocales patronos efectivos: D. Isidro Soteras Soteras y D. José Soler Robira.

Vocales patronos suplentes: D. José Brunet Carbonell y D. Luis Alegre Torres.

Vocales obreros efectivos: D. José Bayona Brull y D. Andrés Royas Ruiz.

Vocales obreros suplentes: D. Isidro Vives y D. Luis Capdevila.

*Partido judicial de Manresa.*

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Masana y D. Pedro Ribera.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Masas y D. Florencio Mercadal.

Vocales obreros efectivos: D. José Ortiz Pinedo y D. Ramón Pou Solanellas.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Royo Beltrán y D. Pedro Solé.

*Partido judicial de Mataró.*

Vocales patronos efectivos: D. José Lladó y D. Joaquín Mora.

Vocales patronos suplentes: D. José Simón y D. Francisco Raurich.

Vocales obreros efectivos: D. Ignacio Prats Roca y D. José Calvet Rius.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Pou Roudé y D. Francisco Rufillán.

*Partido judicial de Sabadell.*

Vocales patronos efectivos: Don Santiago Ribas Pereantón y D. Francisco Montá Anguera.

Vocales patronos suplentes: D. Matías Perich Rocabert y D. Ramón Masclans Condal.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Lleréns Reyes y D. José Riera Lallí.

Vocales obreros suplentes: D. José Rejollo Rovira y D. Magín Tat Campsa.

*Partido judicial de San Feliú de Llobregat.*

Vocales patronos efectivos: D. José Ferrer y D. Juan Bedosa.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Barba y D. Francisco Felip.

Vocales obreros efectivos: D. Roque Coll Solé y D. Rafael Colomer Batallé.

Vocales obreros suplentes: D. José Borrás Sala y D. Jacinto Amigo Pellicé.

*Partido judicial de Tarrasa.*

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Tarrasa Segura y D. Jaime Torras Casanovas.

Vocales patronos suplentes: D. José Rosell Torras y D. Adrián Termes Almirall.

Vocales obreros efectivos: D. José Estluna Vidal y D. Ibo Gó Martín.

Vocales obreros suplentes: D. Evaristo Mas Pastor y D. Virgilio Segalés.

*Partido judicial de Vich.*

Vocales patronos efectivos: Don Juan Pujols y D. Andrés Arimany.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Amprús y D. Ramón Riba.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Fontseré Coma y D. José Cunill Dalmau.

Vocales obreros suplentes: D. Salvador Pinol y D. Pedro Felipe Núñez.

*Partido judicial de Vilafranca del Panadés.*

Vocales patronos efectivos: D. Ricardo Esteban y D. Félix Balaña.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Rovira y D. Francisco Torrelló.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Parellada Viñals y D. Juan Esteve Bertrán.

Vocales obreros suplentes: D. José Romeu Esplugas y D. Francisco Prats Borrell.

*Partido judicial de Villanueva y Geltrú.*

Vocales patronos efectivos. D. Andrés Bosch Domingo y D. Joaquín Soler.

Vocales patronos suplentes: D. Saturnino Llausó y D. Jaime Diviú.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Plusasa Ribas y D. Juan Ventosa Prats.

Vocales obreros suplentes: Don Agustín Segarra y D. José Miracle Ferré.

*Término municipal de Badalona, San Adrián y Santa Coloma.*

Vocales patronos efectivos: D. Ramón Barriga y D. Carlos Camins.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Biscarri y D. Alfonso Soldevila.

Vocales obreros efectivos: D. Félix Franch Giral y D. Cipriano Teixidó Giró.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Borrás Puig y D. Francisco Prats Rifá.

Secretario, D. Francisco Fullá Fábregas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 219.

Excmo. Sr.: Vista la petición promovida ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por D. Ricardo Villalta y Jiménez, industrial y vecino de Lérida, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de exención de derechos de Arancel, para importación de maquinaria con destino a su industria de fabricación de envases para conservas:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentaria, la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición por estimar que si bien la industria de

fabricación de conservas es de gran importancia para nuestra economía y puede considerarse como de exportación, en el caso concreto de que se trata no aparece demostrado en modo alguno que con la exención arancelaria solicitada se beneficie la economía nacional, ni mejore el precio de coste del producto en cantidad apreciable, que pudiera facilitar y aumentar la exportación, circunstancias que en el caso presente, tratándose de una industria exportadora, son necesarias, a tenor del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de envases para conservas, tenía formulada ante la referida Sección D. Ricardo Villalta y Jiménez, industrial de Lérida.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

Núm. 220.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento del Consejo Regulador de la marca vinícola "Rioja".

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el acuerdo adoptado en la sesión celebrada en 15 de Agosto de 1928 por el expresado Consejo Regulador, designando Inspectores delegados del mismo para toda España a D. José Iglesias Arza y D. Matías Ruiz Clavijo.

De Real orden lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Industria, en este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

D. Manuel Flores de Lizaur y Ortiz ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de la Alameda, creado en 1769 a favor de D. Juan de Mendoza y Lobo, único poseedor legal de dicha dignidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, García del Valle.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones entre Notarios, publicada en la GACETA DE MADRID de 10 de Agosto último, hasta el día 21 de Diciembre actual, en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición las siguientes vacantes:

Madrid (por jubilación de D. Lorenzo Carrión y Carrión), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Osuna (por traslación de D. Antonio Ferrer Orellana), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

Játiba (por traslación de D. Eduardo Martínez Ferrer), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia; y

Alcalá de Henares (por jubilación de D. Calixto García Lablanca), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Y habiendo de adicionarse las expresadas vacantes o cualquiera de ellas a las catorce anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas; pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 58 del vigente Reglamento del Notariado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, Pío Ballesteros.

#### MINISTERIO DE MARINA

#### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Visto el expediente instruido con motivo de Real orden de la Dirección de Comunicaciones manifestando que en 1.º de Febrero del año próximo las Compañías de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y An-

daluces cambiarán los horarios de sus trenes, llegando el correo a Málaga a las diez y nueve treinta y cinco:

Resultando que el correo de Melilla tiene actualmente señalada las veinte como hora de salida, por lo que al modificar el horario ferroviario no quedaría margen de tiempo suficiente para transportar la correspondencia al muelle, motivando la pérdida del enlace y retraso de veinticuatro horas en la correspondencia:

Resultando que interesado informe de la Compañía Transmediterránea, concesionaria del servicio de que se trata, manifestó su conformidad con retrasar la hora de salida de Málaga para Melilla,

Esta Dirección general, de acuerdo con la de Comunicaciones y la Compañía Transmediterránea, ha acordado fijar, a partir de 1.º de Febrero de 1929, las veintiuna como hora de salida de la expedición marítima de Málaga para Melilla, armonizándola así con el nuevo horario de ferrocarriles.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio para conocimiento de la Dirección general de Comunicaciones Compañía Transmediterránea, Directores locales de Navegación de Málaga y Melilla y público en general.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, Angel Cervera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

El Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, en sesión de esta fecha, ha acordado que, a partir de 1.º de Enero próximo, los precios que han de regir para los carbones procedentes de la cuenca de Puertollano destinados al consumo de industrias obligadas, son los que a continuación se expresan:

Clases denominadas grueso, doble cribado, cribado, granilla y galleta, 41 pesetas.

Avellana, 31.

Menudo lavado, 24.

Menudo sin lavar, primera capa, 17.

Menudo sin lavar, segunda capa, 12.

Por tonelada, sobre vagón estación Puertollano.

Madrid, 20 de Diciembre de 1928,  
S. Fuentes Pila.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.